RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA

Santa Ana, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIONE DE TUTELA.
RADICADO: 47-707-40-89-002-2022-00015-00.
ACCIONANTE: ANDREA MILENA CERVANTES VERGEL.
ACCIONADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la Acción de Tutela, promovida por la señora ANDREA MILENA CERVANTES VERGEL contra la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

ASPECTO FÁCTICO

Según lo consignado por la accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Manifiesta la accionante, que laboró en el cargo de Servicio Social Obligatorio como médico en la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA desde el 18 de agosto de 2018, hasta el 18 de agosto de 2019; que el 18 de febrero de 2020 el Gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, emitió una certificación contable en la que se registra una deuda a favor de la accionante contraída en el periodo que laboró en el Hospital.

Señaló también, que el 17 de enero de 2022, presentó petición ante la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA en el cual solicitó que se emitiera una certificación y una resolución sobre la acreencia laboral que existe hasta fecha a favor de la accionante.

Finalmente, resaltó que el día 7 de febrero de 2022, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA dio respuesta vía correo electrónico a la Petición presentada, sin embargo, alega que no fue una respuesta de fondo porque solo se le entrego la CERTIFICACIÓN de las acreencias laborales, faltando la RESOLUCIÓN de estas mismas, que fueron pedidas en su escrito petitorio.

LA E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA SANTA, compareció al presente trámite constitucional a través de su Gerente, Luz Ospino Villarreal, quien argumentó que en el presente asunto debía declararse la figura del hecho superado, toda vez que, el día 7 de febrero de 2022, emitieron respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora y dejando claro también que no se expidió una resolución debido a que ya el certificado entregado contaba como un acto administrativo, por cuanto toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas capaz de producir efectos jurídicos, configurándose la carencia actual del objeto generado por el cese de la vulneración o amenaza del derecho fundamental que dio origen a la tutela, situación fáctica que permitiría negar la acción.

TRÁMITE PROCESAL

1. La tutela fue presentada el 9 de marzo de 2022, la cual correspondió a esta Agencia Judicial, mediante Acta de Reparto N° 014 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana.

2. La demanda fue admitida mediante Auto del 9 de marzo de 2022, providencia en la que se ordenó la notificación a la accionada.

3. E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA SANTA dio contestación de la tutela en oportunidad.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la Acción de Tutela referenciada.

II. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la Acción de Tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la Acción de Tutela procede sólo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la Acción de Tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo, así las cosas, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa, como es el caso en el que se pretende el pago de aportes a seguridad social en pensión, para estos casos el legislativo a dispuesto el proceso ordinario laboral que no puede sustituirse por la acción de tutela.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la Acción de Tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexequible la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho deberá determinar si la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, vulneró el derecho fundamental de Petición a la señora Andrea Milena Cervantes Vergel, al no haber dado respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud presentada vía correo electrónico, el pasado 17 de enero de 2022.

IV. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

Pretende el accionante, el amparo de su Derecho fundamental al Derecho de Petición, el cual considera vulnerado por parte de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA al no responder de fondo a la solicitud presentada el 17 de enero 2022, a través de la cual solicitó una certificación y una resolución de la acreencia laboral causada a su favor por el periodo laborado en el Hospital.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho fundamental de petición, garantía que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador, por motivos de interés general o particular.

Por su parte, la respuesta a la petición debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) notificación y (iii) resolución de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado. Sobre estos últimos conceptos, la Corte en **Sentencia T-010 de 2021**, ha señalado lo siguiente;

> *"La respuesta debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridadde la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que,si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que*

> *se ha surtido yde las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Es oportuno traer en cita lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-149/13 donde precisó:

> *"3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensajudicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
>
> *3.4 Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que laley señala, esto es que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

Con el objetivo de resolver el problema jurídico planteado, a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales que regulan el ejercicio del derecho de petición, este Juzgado considera conveniente recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a su naturaleza, alcance y contenido en reiteradas ocasiones, dejando sentado que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Así mismo, ha establecido una serie de requisitos con los que debe cumplir la respuesta, tales como la oportunidad, claridad, ser de fondo, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, y si no se cumplen estos requisitos se incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición.

En el caso bajo estudio, la petición obrante en la Pág. 14 a 15 del escrito de tutela, solicita que se emita;

> *"certificación y una resolución <u>actualizada</u> sobre las acreencias laborales que a la fecha se le adeudan"* y aunado a lo anterior, pretende también, que
>
> *"se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el pago del dinero pendiente".* Subrayado propio.

Ahora, es menester precisar por parte de esta Juzgadora que al momento de analizar las pretensiones de la actora y la respuesta emitida por el Hospital (Pág. 16 a 18 de la Tutela), se hallan resueltas ambas pretensiones, toda vez que, la Gerencia de turno expidió una nueva certificación de deuda laboral el pasado 3 de febrero de 2022, en la que reconoció un pasivo equivalente a $9.424.563, monto completamente diferente al relacionado en la Certificación emitida el pasado 18 de febrero de 2020 visible a pág. 11 de la Tutela. En tal sentido, entiende el Despacho que la acreencia laboral ha cambiado en el tiempo y se cumple por parte de la demandada el carácter de "actualizada" indicado en la petición. Por otro lado, se le dio respuesta de fondo respecto al trámite que debía surtir para alcanzar la etapa de conciliación extrajudicial requerida, situación que, a consideración de este Juzgado, configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

Corolario, debe advertirse que corresponde al actor demostrar sumariamente que presentó una petición y manifestar que la misma no ha sido solucionada, por lo que la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la entidad accionada demostrar que efectivamente se dio respuesta a lo solicitado por el accionante. Siguiendo esta línea, es importante resaltar que si bien es cierto la accionante pretende a través de esta acción acceder no solo a la certificación,

sino, también, a una resolución, tal situación no es procedente, pues, el documento proferido por la Gerente del Hospital, es claro, preciso y congruente con lo solicitado de fondo, esto es, el reconocimiento de una deuda a favor de la señora Cervantes Vergel.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-684 de 2017, en la que señaló:

> *La Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto se da cuando existen situaciones en las cuales las circunstancias ysupuestos de hecho que daban lugar a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan, de tal manera que, la decisión que tome el juez constitucional ya no tendría ningún efecto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, hay porlo menos tres eventos en los que se configura la carencia actual de objeto:*
>
> ***"(i)hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;*** *(ii)daño consumado, se da enaquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o(iii)situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuandoel resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela,o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)."*

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANDREA MILENA CERVANTES VERGEL** contra la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA